JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| Radicación: | 11001-33-35-013-2019-00453-00 |
|-------------|--|
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto: | AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 99 del expediente mixto virtual, con el cual el apoderado de la parte demandante desiste del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, apoderado de la demandante, a través del citado memorial manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no se condene en costas aduciendo que el representante judicial de la entidad demandada coadyuva está petición en señal de aceptación, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso; sin embargo, en caso de que el coadyuvante no suscribiera ese memorial allegaría al juzgado escrito validando esta petición.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00453-00 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

A su vez, el artículo 316 ibidem, sobre los efectos del desistimiento y la condena en costas, establece:

"(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos**:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)"

En virtud de lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el memorial de desistimiento, y advirtiendo que el mismo no estaba suscrito, ni coadyuvado por la entidad demanda, con auto del 8 de octubre de 2021 se procedió correr traslado

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00453-00 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

a esta, de dicha manifestación por el término de tres (3) días hábiles para los fines

previstos en el artículo 4 del precitado artículo.

Por consiguiente, se observa que en el caso sub examine, el desistimiento fue

presentado directamente por el apoderado de la demandante, a quien según poder

obrante a folios 17 a 18 del expediente mixto virtual, se le confirió de manera

expresa la facultad de desistir de la demanda, y que no obstante que del mismo se

corrió traslado a la parte demandada, esta no hizo manifestación alguna, de donde

se infiere inexistencia de oposición.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el

desistimiento de la pretensiones en el presente proceso, advirtiendo que éste

produce efectos de cosa juzgada y, que no se impondrá condena en costas, de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General

del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que

esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.

3.- NO CONDENAR en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la

presente providencia.

4.- DEVOLVER, por Secretaría los anexos de la demanda sin necesidad de

desglose, dejando la respectiva constancia a que haya lugar, así como también los

anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00453-00

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. $\underline{058}$ de fecha $\underline{19\text{-}10\text{-}2021}$ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00453-00

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c9bd72473bcc04095647a30ec9115ab0294d96b84f3b604cb9664554e6a099

Documento generado en 15/10/2021 06:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica